

00002

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

CASO 12.032
RICARDO CANESE

DELEGADOS:

JOSE ZALAUQUETT
SANTIAGO A. CANTON

ASESORES LEGALES:

ARIEL DULITZKY
EDUARDO BERTONI

12 de junio de 2002

Washington, D.C. 20006

00003

**DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**

**CASO 12.032
RICARDO CANESE**

	Página
I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	2
II. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	2
III. OBJETO	2
IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
V. HECHOS	4
VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO	7
El Estado paraguayo violó el derecho a la libertad de pensamiento consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese	7
El Estado paraguayo violó el derecho de garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese.....	17
El Estado paraguayo violó el principio de legalidad y retroactividad Consagrado en el artículo 9 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese.....	22
El Estado paraguayo violó el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese	25
VII. REPARACIONES Y COSTAS	30
A. Obligación de reparar, incluida la de indemnizar	30
B. Los titulares del derecho a recibir una reparación	32
C. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.....	33

00004

D.	Reparación económica	34
E.	Costas y gastos	35
VIII.	CONCLUSIONES Y PETITORIO	36
IX.	RESPALDO PROBATORIO	36
A.	Prueba Documental	36
1.	Documentos Anexos.....	36
2.	Documentos que se solicitan al Estado Paraguayo.....	38
B.	Prueba testimonial y pericial	38
X.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES.....	40

**DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**

**CASO 12.032
RICARDO CANESE**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Honorable Corte"), una demanda contra la República de Paraguay (en adelante "Paraguay" o el Estado paraguayo), conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana"). La demanda se relaciona con la condena y las restricciones para salir del país, impuestas al Ingeniero Ricardo Canese (en adelante "la víctima" "el señor Canese" o "Ricardo Canese") como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial, con lo que se incurrió en violación del derecho a las garantías judiciales, del principio de legalidad y retroactividad, del derecho a la libertad de expresión y del derecho de circulación y residencia, conforme a los artículos 8, 9, 13, y 22 de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1(1) del mismo tratado. La demanda se presenta en virtud del incumplimiento por parte del Estado paraguayo de las recomendaciones contenidas en el informe 27/02 de fecha 28 de febrero de 2002.

2. El señor Canese fue condenado el 22 de marzo de 1994¹ en virtud de que en agosto de 1992, cuando el señor Juan Carlos Wasmosy lanzó su candidatura presidencial, la víctima, (también candidato a la presidencia) lo cuestionó al señalar sus vínculos con el ex dictador Alfredo Stroessner, diciendo que fue su prestanombres a través de la empresa CONEMPA (el Consorcio Empresarial Paraguayo) en la represa hidroeléctrica de Itaipú. A raíz de estas declaraciones y a partir de una querrela presentada por los socios de la empresa CONEMPA, quienes no habían sido nombrados en las declaraciones, Canese fue procesado y posteriormente sentenciado. Actualmente, Ricardo Canese se encuentra condenado a dos meses de prisión y multa por el delito de difamación, con la imposibilidad de salir libremente del país, sin que el Estado paraguayo haya tomado las medidas necesarias para reparar las violaciones cometidas en su contra.

3. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta copia del Informe 27/02, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana.² Este Informe fue aprobado por la Comisión el 28 de diciembre de 2002 y transmitido al Ilustre Estado paraguayo el 13 de marzo de 2002.³

¹ Véase anexo 8 Sentencia S.D. N° 17 del 22 de marzo de 1994.

² Véase Anexo 1 Informe de la CIDH N° 27/02.

³ Véase Anexo 2 Copia de la nota de la Comisión de fecha 13 de marzo de 2002.

La Comisión concedió un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes.⁴ Posteriormente, habiendo vencido dicho plazo sin que el Ilustre Estado haya cumplido las recomendaciones, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, ha decidido someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión ha designado al comisionado José Zalaquett, y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. El doctor Ariel Dulitzky, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, y el doctor Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH han sido designados para actuar como asesores legales.

II. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

5. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. La República de Paraguay ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 26 de marzo de 1993, conforme al artículo 62(3) de dicho Tratado. Los hechos del caso se refieren a la violación de los artículos 8, 9, 13 22 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese ocurridos con motivo de la sentencia de primera instancia impuesta en su contra el 22 de marzo de 1994. Dichas violaciones, que se han prolongado en el tiempo, tuvieron lugar después de la ratificación de la Convención por parte del Estado paraguayo y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del mismo.

III. OBJETO

6. El objeto principal de esta demanda es que la Honorable Corte establezca que Paraguay violó la Convención Americana en sus artículos 1, 8, 9, 13, y 25 en perjuicio del Ingeniero Canese. La víctima fue condenada por el delito de difamación por declaraciones que realizó en una campaña electoral y a raíz de una querrela iniciada por personas que no fueron nombradas por el Sr. Canese. El proceso se extendió por casi una década, durante el cual el Ingeniero Canese fue restringido arbitrariamente de salir libremente de su país, salvo circunstancias excepcionales. En virtud de estas violaciones, la Comisión solicita, que la Honorable Corte ordene las reparaciones que se detallan en la sección correspondiente.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. A continuación se analiza el cumplimiento de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, conforme lo exige el artículo 61(2) de tal instrumento internacional.

⁴ Véase Anexo 2 Copia de la nota de la Comisión de fecha 13 de marzo de 2002.

8. La Comisión recibió la petición el 2 de julio de 1998.⁵ El 15 de julio de 1998 se abrió el caso y se solicitó información al Estado.⁶ Se concedió una prórroga el 8 de octubre de 1998. El 27 de abril de 1999 se recibió la respuesta del Estado fechada el 7 de enero de 1999.

9. El 23 de marzo de 1999, los peticionarios manifestaron su intención de entrar en un proceso de solución amistosa. El Estado manifestó su intención de iniciar el proceso de solución amistosa el 30 de abril de 1999.⁷ El 7 de mayo de 1999 la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a un acuerdo de solución amistosa.⁸ El 20 de agosto de 1999 los peticionarios hicieron una propuesta de bases para un eventual acuerdo de solución amistosa. Con fecha 26 de agosto de 1999 dicha comunicación fue transmitida al Estado, solicitándole sus observaciones. El 29 de octubre de 1999 se recibió respuesta del Estado rechazando la propuesta de los peticionarios. El 10 de octubre de 2000 se celebró una audiencia en la sede de la Comisión en la que las partes acordaron crear una comisión de trabajo que se reuniría mensualmente en Asunción. El 1º de marzo de 2001 se celebró una audiencia en la sede de la Comisión sobre el seguimiento de los acuerdos. El 15 de agosto de 2001 los peticionarios enviaron información adicional solicitando la conclusión del proceso de solución amistosa.

10. El 12 de noviembre de 2001 se celebró una audiencia en la sede de la Comisión. El 29 de noviembre de 2001 la Comisión decidió unir las decisiones de admisibilidad y fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 37.3 de su Reglamento.⁹ Lo cual fue notificado a las partes, solicitando a los peticionarios presentar sus observaciones sobre el fondo en el plazo de dos meses. Los peticionarios enviaron sus observaciones el 12 de diciembre de 2001. El 14 de diciembre de 2001 la Comisión solicitó al Estado la presentación de sus observaciones en un plazo de dos meses. El Estado no presentó sus observaciones dentro del plazo de dos meses fijado por la Comisión.

11. El 28 de febrero de 2002, tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el informe N° 27/02 conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana, cuya copia se adjunta a la presente demanda.

12. En su informe la Comisión concluyó en lo pertinente que:

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado paraguayo ha violado, respecto a

⁵ Véase Anexo 3 petición original de fecha 2 de julio de 1998.

⁶ Véase expediente ante la Comisión.

⁷ Véase Anexo 4 Comunicación del Estado de fecha 30 de abril de 1999.

⁸ Véase Anexo 5 Comunicación de la Comisión de fecha 7 de mayo de 1999.

⁹ Véase Anexo 6 Comunicación de la Comisión de fecha 29 de noviembre de 2001.

Ricardo Canese, los derechos a la a las garantías judiciales, al principio de legalidad y retroactividad, a la libertad de expresión y a la circulación consagrados en los artículos 8, 9, 13 y 22 de la Convención Americana.

13. Con base en estas conclusiones la CIDH recomendó al ilustre Estado paraguayo:

1. Levantar las acusaciones penales que existen en contra del señor Ricardo Canese.
2. Levantar las restricciones impuestas al señor Canese para ejercer su derecho de circulación.
3. Reparar al Señor Canese mediante el pago de la correspondiente indemnización.
4. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

14. El 13 de marzo de 2002 la Comisión transmitió el Informe indicado al Estado paraguayo y le otorgó un plazo de dos meses a partir de la fecha de transmisión del mismo, para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. El 13 de mayo, el Estado envió una comunicación a la Comisión en la que señalaba que daría respuesta al informe a la brevedad posible. El 17 de mayo el Estado envió su respuesta al informe N° 27/02.¹⁰ En vista de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado paraguayo, la Comisión decidió referir el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

V. HECHOS

15. El Ingeniero Ricardo Canese de nacionalidad paraguaya, ha participado durante décadas en la vida política del país. Como consecuencia de su posición contra la dictadura que gobernaba el Paraguay debió salir del país en 1977 y vivió en el exilio en Holanda hasta 1984. Desde 1978 ha realizado numerosas investigaciones sobre complejo hidroeléctrico binacional de Itaipú. Fue electo concejal de la Junta Municipal de Asunción para el periodo 1991- 1996 y fue postulado como candidato a la presidencia de la República para las elecciones de 1993.¹¹

16. El 22 de marzo de 1994, el Juez de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno encontró responsable a Ricardo Canese de los delitos de difamación e injurias y le impuso una pena de cuatro meses de prisión y multa de \$14, 950,000 guaraníes.¹² El Juez de la causa no abrió la causa a prueba argumentando que todo culpable de injuria o difamación no tiene el derecho de probar la veracidad de sus comentarios alegadamente difamatorios o injuriosos en su defensa.¹³

¹⁰ Véase anexo 7 Comunicación del Estado de fecha 17 de mayo de 2002.

¹¹ Véase Anexo 20, Currículum Vitae de Ricardo Canese.

¹² Véase anexo 8 Sentencia S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994.

¹³ Véase anexo 3 petición original de fecha 2 de julio de 1998. Véase también sentencia de segunda instancia Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 4 de noviembre de 1997, Anexo 10.

17. Esta condena tiene como antecedente que el 26 de agosto de 1992, siendo Ricardo Canese candidato a la presidencia de la República, en plena campaña electoral y como parte del debate político que se desarrollaba cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy quien también había lanzado su candidatura a la presidencia. Estos cuestionamientos consistieron en señalar que "Wasmosy fue el prestanombre de Stroessner en Itaipú"¹⁴ a través de la firma comercial CONEMPA. Estas declaraciones dadas en el contexto de una campaña electoral aparecieron publicadas en los diarios ABC Color y Noticias – el Diario el día 27 de agosto de 1992.¹⁵

18. Por causa de estas declaraciones, los socios de esta empresa, señores Ramón Jiménez Gaona, Oscar Aranda y Hermann Baumann, quienes no habían sido señalados por Canese, iniciaron en su contra una querrela criminal el 23 de octubre de 1992¹⁶ por los supuestos delitos de difamación e injurias que ya lleva casi 10 años de duración.¹⁷ El señor Wasmosy, única persona mencionada directamente en las declaraciones del Sr. Canese nunca inició ningún tipo de acción en su contra.

19. Ricardo Canese apeló la sentencia impuesta y el Tribunal de Apelación resolvió, más de tres años después, con fecha 4 de noviembre de 1997 modificando la sentencia, absolviéndolo del delito de injurias y condenándolo a dos meses de prisión y multa de 2,909,000 guaraníes por el delito de difamación.¹⁸ De acuerdo con el tribunal de alzada, no se configuraba el delito de injurias y la conducta correspondía al delito de difamación.¹⁹

20. El ingeniero Canese dedujo recursos de apelación y de nulidad contra la resolución del Tribunal de Apelación, los cuales fueron rechazados por extemporáneos el 26 de febrero de 1998. Ante esto, el 4 de marzo del mismo año, Canese interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Corte Suprema de Justicia, mismo que también fue rechazado el 27 de mayo de 1998.

21. A raíz de la entrada en vigor del nuevo Código Penal paraguayo, Ricardo Canese presentó el 8 de febrero de 1999 un escrito alegando hechos nuevos pidiendo la

¹⁴ Véase anexo 8 Sentencia S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994.

¹⁵ Véase anexo 19 notas periodísticas utilizadas como base de la acusación.

¹⁶ Véase anexo 9 querrela presentada por el abogado José Emilio Gorostiaga, en representación de los Directores de CONEMPA S.R.L.

¹⁷ El Código Penal de la época señalaba expresamente que:

"Comete el delito de difamación el que, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública, sin precisarlos, o de acción penal privada, aunque fuesen concretos, o que podrían exponerla a un procedimiento disciplinario, o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad, que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado.

¹⁸ Véase anexo 10 Acuerdo y Sentencia N° 18 del 4 de noviembre de 1997.

¹⁹ Véase anexo 10 Sentencia de segunda instancia.

revisión de condena por aplicación del nuevo Código, solicitando también la nulidad de la sentencia y la prescripción del hecho punible.

22. El 18 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos contra el auto que rechazó el pedido de prescripción y el recurso de apelación contra el auto que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones.

23. El 26 de mayo de 1999 el ingeniero Canese solicitó a la Corte Suprema de Justicia remitir el expediente a la Sala Constitucional. El expediente fue remitido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 1999. El 8 de marzo del año 2000, el peticionario dedujo el recurso de revisión por vigencia del nuevo Código Procesal Penal por ser la norma más favorable.²⁰ Asimismo solicitó la anulación de la sentencia definitiva del 22 de marzo de 1994 y el acuerdo y sentencia del 4 de noviembre de 1997.

24. El 4 de octubre de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció estableciendo la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, supuestamente por falta de impulso del accionante dentro del periodo de 6 meses que establece la norma procesal aplicable.

25. El 2 de mayo de 2001 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar y desestimar el recurso de revisión²¹ y confirmar la condena impuesta a Ricardo Canese por el Tribunal de Apelación. El seis de mayo de 2002, la Corte Suprema de Justicia desestimó otro recurso de revisión interpuesto por Ricardo Canese ante la falta de aplicación retroactiva de la nueva legislación.²² Con esta última sentencia, el proceso pudiera entrar en fase de ejecución.

26. Con base en la condena de primera instancia en el juicio inicial, a pedido de los querellantes, a quienes el Juez de Primera Instancia pidió su opinión sobre la salida de Ricardo Canese del país,²³ se impidió a Canese ejercer ese derecho. A partir de entonces, el señor Canese ha visto conculcado su derecho de circulación, ya que se ha visto obligado a pedir permiso para abandonar el país mediante recursos de hábeas corpus, los que no siempre son concedidos²⁴ y en los pocos casos en que han sido otorgados han sido por

²⁰ Código Penal de la República del Paraguay Ley No. 1160/97 artículo 102.

²¹ El nuevo código de procedimientos penales, vigente gradualmente desde 1998, incorporó en su artículo 481 la figura de la revisión, el cual procede contra la sentencia firme, por lo que no procede la ejecución de las sentencias hasta en tanto no se resuelvan las revisiones planteadas. El recurso puede revocar, modificar o confirmar las sentencias.

²² Véase Anexo 7 Respuesta del Estado de fecha 17 de mayo de 2002.

²³ Ver resoluciones A.I. No 409 del 29 de abril de 1994 Anexo 11, y A.I. No. 622 del 14 de junio de 1994 Anexo 12.

²⁴ Ver resoluciones A.I. No 409 del 29 de abril de 1994 Anexo 11, A.I. No. 622 del 14 de junio de 1994 Anexo 12 y A.I. No. 1408 del 14 de noviembre de 1997 Anexo 13 en donde se niega su salida del país.

periodos de tiempo muy limitados.²⁵ Esto es, la prohibición para salir del país ha sido la regla general durante los últimos ocho años y sólo de forma esporádica se le ha concedido autorización para abandonar Paraguay.

27. Ricardo Canese atacó asimismo la constitucionalidad de la restricción impuesta por el Juez de la causa, a través de un recurso de inconstitucionalidad mismo que fue resuelto en su contra el 31 de mayo de 1999, esto es, casi cinco años después de haber sido presentado.

28. En definitiva, el ingeniero Canese a raíz de la condena impuesta con motivo de manifestaciones realizadas en el contexto de una campaña electoral y con el objeto de promover el debate público sobre la idoneidad de un candidato presidencial sufrió una restricción permanente para salir del país por casi una década interrumpida excepcionalmente gracias a algunos *hábeas corpus* que se vio obligado a presentar.

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO

A. El Estado paraguayo violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese

29. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión al establecer:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal

²⁵ Ver resoluciones A.I. 576, del 30 de mayo de 1997 Anexo 14 y 1.125 del 19 de septiembre de 1994. Anexo 15.

similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

30. El carácter fundamental del derecho de libertad de expresión fue subrayado por la Honorable Corte cuando declaró que:

"La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre."²⁶

31. La vinculación entre democracia y libertad de expresión a esta altura de la historia resulta evidente: no es posible sostener la existencia de esa forma de gobierno sin un genuino y amplio respeto a ese derecho. En palabras de la Honorable Corte,

"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública...Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre."²⁷

32. Esta importancia es reconocida universalmente. La Corte Europea de Derechos Humanos expresó que:

"La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del art. 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales, no existe una "sociedad democrática". Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue."²⁸

33. Sin embargo, la propia Corte ha afirmado que los estándares creados por la jurisprudencia de otros Tribunales internacionales, en lo que se refiere al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, constituyen la base, no el límite, sobre el cual se pueden construir los estándares en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.²⁹

²⁶ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, OC5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5 párr. 70.

²⁷ OC-5, párr. 70. En igual sentido, en el "4º Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Guatemala" (1993), la Comisión dijo que "Considera también en este difícil momento de recuperación democrática guatemalteca, que la existencia de una prensa independiente, responsable y profesional es requisito indispensable".

²⁸ Caso Handsyde v. UK, sentencia del 26 de abril de 1976.

²⁹ Dijo la Corte: "El análisis anterior del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la convención da a la libertad de expresión. La comparación entre el art. 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (art.10) y del Pacto (art.19) demuestran claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron
Continúa....

34. La importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma en un derecho absoluto. El artículo 13 de la Convención dispone claramente en los párrafos 4 y 5 limitaciones a este derecho, pero que deben ser excepcionales.

35. El carácter excepcional de esas restricciones queda evidenciado también en la propia letra del artículo 13: en primer término, las expresiones no pueden ser sometidas a censura previa. En segundo lugar, pero no menos importante, el párrafo 3 propone un número no taxativo de prohibición de mecanismos indirectos de restricción de este derecho fundamental.

36. Sin perjuicio de la expresa prohibición de cualquier modo de censura previa, bueno es remarcar que el artículo 13 prevé la aplicación de responsabilidades ulteriores. Pero también la imposición de estas responsabilidades resulta excepcional: ellas deben estar fijadas por la ley, y además ser necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, entre otros.³⁰

37. En general no ofrece problema la determinación de cuando una responsabilidad ulterior está o no fijada por la ley.³¹ El concepto de "necesidad" de la responsabilidad ulterior es, sin embargo, el que ha provocado un desarrollo jurisprudencial más amplio.

38. La Corte Europea de Derechos Humanos, ha expresado que:

"El Tribunal nota en esta ocasión que si el adjetivo "necesario" en el sentido del art. 10.2 no es sinónimo de "indispensable"...no tiene tampoco la flexibilidad de términos tales como "admisible", "normal" u oportuno."³²

39. De modo similar, la Honorable Corte sostuvo que la palabra "necesaria", aunque no significa "indispensable", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". Asimismo, señaló que "la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo".³³

...Continuación

diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas" OC-5, parr.50.

³⁰ Artículo 13, inc.2, párr. a. También la norma aclara otros casos de necesidad en el párrafo b.

³¹ Por ejemplo, en el sistema Europeo ello se planteó en el caso *The Sunday Times* (sentencia de 26 de abril de 1979). Allí el Tribunal tuvo que decidir si algunas previsiones establecidas por sistemas jurídicos como el common law, debían o no ser consideradas una "ley".

³² Caso *Handsyde*, supra nota 28.

³³ OC 5/85 párrafo 46. Véase Eur. Court H.R., caso *The Sunday Times*, supra 6, Serie A no. 30, párr. 59.

40. En lo que respecta a una necesidad que justifica una restricción a la libertad de expresión bajo el estándar de "necesidad social imperiosa", la Comisión señala que el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. Por lo tanto, dado el interés social imperativo que generalmente rodea este tipo de debates, las justificaciones permisibles al Estado para restringir a la libertad de expresión en este ámbito son mucho más estrictas y limitadas.³⁴

41. En consecuencia, si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto, es desproporcionada o no se ajusta al interés que la justifica, aquella genera una clara vulneración del artículo 13 inciso 2. Si el interés que se justifica proteger fuera la reputación de los demás, pero en el caso concreto, tal reputación no se encuentra claramente dañada, en virtud de que los querellantes no fueron nombrados personalmente, entonces la responsabilidad ulterior es innecesaria. Por otro lado, cabe señalar que no cualquier responsabilidad ulterior es legítima aún cuando se invoque la protección del honor o la reputación ya que en ciertos supuestos la penalización puede ser desproporcionada, particularmente cuando existen otros medios menos restrictivos y estigmatizadores para defender la reputación de los demás; esta apreciación encuentra especial relevancia cuando se trata de personas públicas o personas privadas involucradas en asuntos de interés público.

42. Por otra parte, la Comisión señala que el artículo 13 expresamente prohíbe la restricción de la libertad de expresión por vías o medios indirectos. Los distintos mecanismos expresados en la norma, no constituyen un *numerus clausus* de acciones prohibidas, dado que los actos allí mencionados resultan a todas luces ejemplificativos. Nótese que a la lista de ejemplos lo antecede la frase "tales como", que demuestra que constituyen un *numerus apertus* de acciones limitadoras de la libertad de expresión.

43. Además, la existencia de otros mecanismos de restricción indirecta fue sostenida por la Corte en el caso "Ivcher Bronstein"³⁵, al entender que la anulación de la ciudadanía de un peruano constituía un mecanismo indirecto de violación a su libertad de expresión. Con toda evidencia, la anulación de la ciudadanía, no está dentro del catálogo propuesto por el art. 13 inc. 3. Sin embargo, al no ser taxativo, ese acto del Estado Peruano fue considerado un mecanismo indirecto de restricción de la libertad de expresión.

44. Sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones, podrían, en algunos casos, también ser consideradas métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión. Es que el efecto inhibitor de la sanción penal puede generar autocensura en quien quiere manifestarse, lo cual produce prácticamente el mismo efecto que la censura directa: la expresión no circula.³⁶

³⁴ Véase *Feldek v. Slovakia*, Corte Europea de Derechos Humanos Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

³⁵ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 1997, Serie A No. 74.

³⁶ Esta idea, en parte, ha sido expuesta de manera concreta y concisa por Germán Bidart Campos en un antiguo artículo titulado "La autocensura en la libertad de expresión" (Revista El Derecho To.83 pag.895, Buenos Aires, Argentina): "El derecho constitucional se ha preocupado mucho por erradicar las medidas restrictivas de la libertad de expresión. En el caso argentino, la Constitución tomó la precaución de prohibir la censura previa... Pese a ello, hoy creemos que en muchas sociedades contemporáneas asistimos a un fenómeno mucho más difícil de regular normativamente, porque se produce espontáneamente sin que, en los más de los casos, sea posible detectar a un autor responsable a quien aplicarle
Continúa...."

45. La CIDH se pronunció al respecto al afirmar que las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público por lo que restringen indirectamente la libertad de expresión.³⁷

46. De la afirmación anterior surge claramente que no en todos los casos la sanción penal, como responsabilidad ulterior inhibitoria de la expresión debe ser rechazada. Sólo en un limitado número de casos en donde las acciones que persiguen una sanción penal por determinadas expresiones se restringe indirectamente la libre expresión. Como se expresara con anterioridad, los casos se limitan a expresiones que se relacionen con el interés público.

47. Y ello es así dado que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Por consiguiente, cuando se impide o limita el control de la ciudadanía sobre las actividades de agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones o de personas privadas involucradas en asuntos públicos, se transforma la democracia en un sistema donde el autoritarismo encuentra un terreno fértil para imponerse sobre la voluntad de la sociedad.³⁸

48. El derecho a la libertad de expresión como ya ha sido reconocido tanto por la Honorable Corte como por Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, no se limita a permitir la circulación de ideas y opiniones aceptables, sino también de las desfavorables y minoritarias. La Corte Europea ha señalado que:

"[...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u

...Continuación

personalmente un deber de actuar. Nos referimos al hecho de la autocensura. Sociedades hay que atraviesan en determinados momentos una etapa crítica en la que, por circunstancias diferentes, los hombres se cohiben a sí mismos en su pretensión de expresar las ideas libremente a través de los medios de comunicación social. En algunos casos, ello puede ser prudencia, en otros cobardía, en otros complacencia hacia los gobernantes, en otros, temor a la represión. En una palabra, el fenómeno consiste en que las personas prefieran guardar silencio, disimular su opinión, callar una crítica, no exponer una doctrina o un punto de vista. Intimamente esas personas desearían expresarse, pero contienen o abortan su expresión por alguna de las causas antedichas. No se trata tanto de que haya apatía o indiferencia... sino de que haya presiones sociales difusas o directas que compelen a usar la alternativa del mutismo. Y eso es patológico, eso denota una enfermedad social, en cuanto es del medio social de donde provienen los estímulos que inducen a no expresarse. Dijimos que generalmente no se descubre al autor responsable de esta situación. Pero algunas veces ese responsable es el gobierno. Si, por ej., los periodistas son víctimas de coerciones, persecuciones, de trabas en el ejercicio de su función, de represiones, o de cualquier otra clase de conducta restrictiva, la atmósfera colectiva retrae de sobremanera la posibilidad de expresarse. El clima no se vuelve propicio, y la gente prefiere la seguridad de no verse sometida a padecer un probable perjuicio, al desafío de hacer pública una opinión. A quien, de escoger la vía de una expresión audaz, le puede ir "mal", es difícil que su capacidad de reacción le permita superar la presión del medio hostil. Entonces, calla. No ha habido censura en sentido estricto, pero ha habido coerción. Puede ser la amenaza, el riesgo, el miedo, o tantas cosas más. Y eso es lo patológico."

³⁷ CIDH Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Informe Anual de la CIDH.

³⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, párr. 35.

omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública (traducción no oficial). La libertad de expresión e información debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables sino también a aquellas que ofendan, resultan chocantes o perturban".³⁹

49. La Honorable Corte ha señalado en numerosas ocasiones que el artículo 13 de la Convención engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando éste derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, se afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. La Honorable Corte en su Opinión Consultiva 5/85 declaró al respecto:

"...cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de "recibir" información ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que se evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos."⁴⁰

50. En esta misma Opinión Consultiva la Honorable Corte consideró, además, que los dos aspectos de la libertad de expresión deben garantizarse simultáneamente.⁴¹ Esta misma idea fue sostenida por la Corte en la sentencia en el caso *Ivcher* al señalar que: "ésta (la libertad de expresión), requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".⁴²

51. En el caso que se analiza, las expresiones del ingeniero Canese que dieron lugar a su sanción penal debido a la querrela por injurias y difamación iniciada señalaban "Wasmosy fue prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que pasara dividendos importantes al dictador" y que "gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador y que le permitió ser presidente de CONEMPA, el consorcio que gozó el monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú".⁴³

52. En general, los tipos penales de calumnias, injurias y difamación, consisten en la falsa imputación de delitos o en expresiones que afectan el honor de una persona. Puede afirmarse sin duda, que estos tipos penales tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención. El bien jurídico honor⁴⁴ está consagrado en el artículo 11, por lo que mal

³⁹ *Castells v. España*, sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, No. 1 236, párr. 20. Véase también, *Lingens v. Austria*, sentencia de 8 de julio de 1986.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 30.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* 10, párr 146.

⁴³ Véase Anexo 10 Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala, Acuerdo y Sentencia No. 18 del 4 de noviembre de 1997, foja 13.

⁴⁴ En relación con el bien jurídico honor, desde siempre ha resultado complejo otorgarle un contenido concreto. Cesare Beccaría hacia mediados del 1.700 incluyó un capítulo en su trabajo "De los delitos y de las penas" dedicado a las
Continúa....

podría afirmarse que los tipos penales de calumnias e injurias, en abstracto, vulneran la Convención. Sin embargo, cuando la sanción penal que se persigue por la aplicación de estos tipos penales se dirige a los casos que se señalaran anteriormente (expresiones sobre cuestiones de interés público o expresiones políticas en el marco de una contienda electoral), las razones expuestas permiten afirmar que, en esos casos concretos, se vulnera el derecho consagrado en el artículo 13 sea porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal, o porque la restricción es desproporcionada o porque constituye una restricción indirecta.

53. En relación a esto último (restricción indirecta) a fin de no vulnerar los límites convencionales, cualquier ordenamiento jurídico podría incluir como causa específica de no punibilidad los casos que engloban el conjunto de expresiones apuntadas. Y ello no implica la derogación lisa y llana de los delitos contra el honor. Sólo implica que en ciertos casos específicos, la acción no es punible. Debe recordarse que las razones de punibilidad, son razones que hacen a la política criminal de los Estados. Las sociedades eligen cuando, frente a ciertos casos, determinados valores hacen que sea preferible no sancionar penalmente, aún cuando existan derechos potencialmente lesionados: cuando los ordenamientos penales deciden la impunidad de los autores de delitos contra la propiedad por razones de parentesco⁴⁵, no se deroga el hurto, el robo o la estafa, sólo se afirma que no resulta conveniente la respuesta penal ante esos delitos perpetrados dentro del grupo familiar. A criterio de la Comisión la no punibilidad debería establecerse en el caso de manifestaciones realizadas en el ámbito de cuestiones de interés público, como puede ser una contienda electoral.

54. Sin embargo, lo expresado no quiere decir que en el limitado número de casos donde la sanción penal es inadecuada, no exista ningún tipo de protección frente a la afectación del honor: la CIDH entiende que, en estos casos:

...Continuación

Injurias. Allí en referencia al honor, textualmente dice: "Esta palabra honor es una de esas que han servido de base para largos tratados y brillantes razonamientos, sin asignárseles una idea fija y estable." De cualquier modo, no resulta pertinente en este caso desarrollar esta cuestión.

⁴⁵ Véase Código Penal Argentino, Título IV: Delitos contra la Propiedad, Cap. VIII - Disposiciones Generales, Art. 185.- Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1) los cónyuges ascendientes descendientes y afines en la línea directa...; Código Penal de Uruguay Libro I, Título II, Capítulo III: De las causas de impunidad, Artículo 41 (El parentesco, en los delitos contra la propiedad) "Queda exentos de pena los autores de los delitos contra propiedad, excepción hecha de la rapiña, extorsión, secuestro, perturbación de posesión y todos los otros cometidos con violencia cuando mediaran las circunstancias siguientes: 1º. Que fueran cometidos por el cónyuge en perjuicio del otro, siempre que no estuvieran separados de acuerdo a la ley, definitiva o provisionalmente. 2º. Por los descendientes legítimos en perjuicio de ascendientes o por el hijo natural reconocido o declarado tal, en perjuicio de los padres o viceversa o por los afines en línea recta, por los padres o los hijos adoptivos. 3º. Por los hermanos cuando vivieren en familia. Código Penal de Nicaragua, capítulo IX Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores, Arto. 296.- Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de usurpación, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones estelionatos, penetraciones ilegítimas hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causen: 1) Los ascendientes y descendientes legítimos, padres o hijos adoptivos. 2) Los parientes afines legítimos, en toda la línea recta. 3) Los cónyuges. 4) Los padres o hijos naturales. 5) Los parientes consanguíneos legítimos en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive. 6) Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconocidos; Código Penal de la República del Paraguay, Ley N° 1.160, Título II, Capítulo 1: Hechos Punibles Contra la Propiedad, Art. 175 establece que un pariente que vive en la comunidad doméstica con el autor puede quedar eximido de pena.

"... la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla..."⁴⁶

55. Asimismo la Comisión considera que se pueden aplicar acciones civiles siempre que se cumpla con el estándar de la "real malicia", esto es, que debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infringir daño o tuvo pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o que se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o la falsedad de estas.⁴⁷ A criterio de la Comisión, existen otros medios menos restrictivos, mediante los cuales las personas involucradas en asuntos de interés público pueden defender su reputación frente a ataques infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o entablando acciones civiles por difamación o injurias.⁴⁸

56. Las manifestaciones difundidas por el señor Canese tuvieron lugar en el ámbito de una contienda electoral, por lo que la cuestión del interés público está fuera de toda duda. Ello bastaría para que, por las razones apuntadas antes, la sentencia impuesta en el caso concreto resulte una violación a la libertad de expresión. El señor Ricardo Canese haciendo uso de su libertad de expresión emitió su opinión con respecto a un candidato a la Presidencia de la República quien es una persona pública y sobre asuntos de interés público. La condena impuesta al señor Canese en virtud de la acción iniciada por miembros de la empresa comercial CONEMPA en su contra busca tener un efecto amedrentador sobre todo debate que involucra a personas públicas sobre asuntos de interés público, convirtiéndose en un medio indirecto para limitar la libertad de expresión.

57. Ello así, resulta incompatible con el art. 13 3 de la Convención este tipo de restricción indirecta en una caso con las particularidades que muestra el presente (sanción penal como consecuencia de expresiones de interés publico) Si bien es cierto que esta conclusión de la Comisión resulta suficiente para afirmar la violación al derecho aludido, no es menos cierto que aun si no se tomaran en cuenta estos argumentos, el análisis del caso permite concluir también que se ha aplicado una responsabilidad ulterior a las expresiones de Canese que resulta incompatible con la citada Convención. En lo que sigue se desarrolla un argumento subsidiario al anterior: la condena penal es innecesaria en los términos convencionales, lo que representa una violación directa a este derecho fundamental.

58. El Estado argumenta que este caso se trata de un asunto entre particulares. Sin embargo la Comisión considera que los socios de la empresa CONEMPA se han

⁴⁶ CIDH Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra*.

⁴⁷ En este mismo sentido ver también el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

⁴⁸ Véase, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, pág. 38.

involucrado voluntariamente en asuntos de interés público como son las actividades que se desarrollan en el complejo de Itaipú.

59. La CIDH considera que el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones que afectan directamente el interés general llevadas a cabo por personas públicas o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información difundida sino que requiere la acción positiva de proporcionar dicha información a los ciudadanos con el objeto de robustecer el debate sobre asuntos de carácter público y promover la transparencia. Sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana y de control democrático de la gestión pública. Teniendo en cuenta que el señor Canese emitió declaraciones en el contexto de una contienda electoral y sobre asuntos que afectan el interés público, la Comisión señala que el "el derecho a la libertad de expresión es precisamente el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad. El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión genera inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública."⁴⁹

60. Este control, se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el desarrollo de las instituciones democráticas es la vigencia de una práctica tradicional que promueve el mantenimiento del secreto de las acciones de la administración pública, exacerbando los altos índices de corrupción. La libertad de expresión es una de las formas más eficaces para la denuncia sobre los actos de corrupción, por lo que la sanción y penalización de las expresiones vertidas en escrutinio de una persona pública sobre asuntos de carácter - público involucrado - presuntamente en - actos de corrupción, tuvo como consecuencia directa el amedrentamiento de la - denuncia sobre dichas irregularidades. La CIDH considera que la regla debe ser la publicidad de los presuntos actos de corrupción. La Comisión nota, asimismo, que al penalizar las expresiones de una persona dentro del marco de una contienda electoral de la que es parte activa, afecta directamente el desarrollo básico de la contienda y el amplio debate político. A este respecto la Comisión ha señalado que "en la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión e información es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática."⁵⁰

61. Asimismo, cabe enfatizar que al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el órgano jurisdiccional no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se

⁴⁹ CIDH Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra*.

⁵⁰ CIDH Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra*.

presentaron. De manera similar se expresó la Corte Europea de Derechos Humanos al señalar que:

"...No se encuentra entre la elección de dos principios antagónicos, pero sí ante un principio -la libertad de expresión- sujeto a numerosas excepciones que deben interpretarse restrictivamente....El Tribunal, debe asegurarse que la injerencia era necesaria teniendo en cuenta los hechos y circunstancias de la causa específica planteada ante él."⁵¹

62. Por otro lado, la Comisión considera importante tomar en cuenta que los socios de la empresa CONEMPA, quienes fueron los que iniciaron la querrela, no fueron mencionados individualmente en las manifestaciones hechas por Ricardo Canese. En este marco, la Comisión considera que dentro de los límites convencionales una acción por delito de difamación e injurias nunca puede ser accionada si el bien que estos delitos intentan tutelar no se encuentra claramente lesionado.⁵² Con toda evidencia surge que las expresiones del señor Canese no fueron dirigidas hacia dichas personas. Dichas expresiones fueron sólo dirigidas dentro de una contienda electoral con el propósito de promover un debate sobre las actuaciones de un candidato presidencial en asuntos de interés general.

63. Así las cosas, si en el caso concreto el honor de quienes inician la acción no ha sido vulnerado dado que, por un lado, no estaban mencionados, y, por el otro, fueron claras las intenciones del señor Canese en el sentido de intervenir en un debate con el señor Wasmosy, la responsabilidad ulterior aplicada (la condena penal) no es necesaria porque no ha tenido como finalidad la protección de la reputación de esas personas al no haberse lesionado derecho alguno.

64. La Comisión considera que la sanción impuesta al señor Canese por las expresiones vertidas en el marco de una contienda electoral representan un medio "no necesario" de restricción de su libertad de expresión a la vez que la protección de la reputación de terceros innominados no responde a una necesidad social imperiosa. La Comisión encuentra que las expresiones en disputa, fueron parte de un debate político claramente de interés público. Estas estaban relacionadas con la idoneidad de un candidato presidencial pudiendo tener repercusiones futuras para la democracia paraguaya. Consecuentemente, la Comisión concluye que, en el presente caso, el interés social imperativo superó los perjuicios que pudieran justificar una restricción a la libertad de expresión.

65. La Comisión concluye asimismo, que el medio elegido para proteger un supuesto fin legítimo fue un medio desproporcionado de restricción de la libertad de expresión puesto que existen otros medios menos restrictivos, mediante los cuales el señor Wasmosy, único nombrado en forma directa, pudiera haber defendido su reputación frente

⁵¹ Caso *The Sunday Times*, *supra* párr. 65.

⁵² Un argumento similar, fue expuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Bladet Troms and Stensaas v. Norway* Application no. 21980/93. Dijo la Corte (v. parr.67): "Thus, while some of the accusations were relatively serious, the potential adverse effect of the impugned statements on each individual seal hunter's reputation or rights was significantly attenuated by several factors. In particular, the criticism was not an attack against all the crew members or any specific crew member."

a ataques supuestamente infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o a través de acciones civiles.

66. En virtud de las consideraciones anteriores y las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión concluye que al condenar a Ricardo Canese como consecuencia de la expresión de sus ideas, Paraguay violó en perjuicio de éste la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención. Y ello es así tanto si se considera la condena penal una limitación indirecta a la libertad de expresión –dado el carácter intimidatorio que provoca- o una limitación directa –dado que no es necesaria -.

B. El Estado paraguayo violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese

67. El artículo 8.1 de la Convención señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

68. La Honorable Corte ha señalado que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.⁵³

69. En el presente caso, el proceso contra Ricardo Canese duró casi diez años,⁵⁴ y desde hace 8 años, como consecuencia de la sentencia de primera instancia, Canese ha visto restringido su derecho a la circulación hasta la fecha de la presente demanda.

70. En efecto, la víctima fue condenada en primera instancia el 22 de marzo de 1994,⁵⁵ Canese apeló dentro del término que para esos efectos señala la legislación paraguaya, y no fue sino hasta tres años después, el 4 de noviembre de 1997, cuando se dictó sentencia de segunda instancia.⁵⁶ Canese interpuso asimismo, recursos de revisión que le permitía la nueva legislación⁵⁷ para atacar la condena impuesta. El último de estos recursos fue resuelto por la Corte Suprema de Paraguay el seis de mayo de 2002,⁵⁸ con lo que la sentencia causa ejecutoria y se pone fin al proceso.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr 70.

⁵⁴ Véase anexo 7 en donde se incluye la resolución del último recurso de revisión planteado de fecha seis de mayo de 2002.

⁵⁵ Véase Anexo 8.

⁵⁶ Véase Anexo 10.

⁵⁷ Véase artículo 481 del Código de Procedimientos Penales.

⁵⁸ Véase sentencia recaída sobre el recurso de revisión presentado por Canese incluida en la respuesta del Estado de fecha 17 de mayo de 2002 anexo 7.

71. La Comisión entiende que el simple transcurso del tiempo no significa necesariamente que haya sido excedido el plazo razonable. A efecto de determinar la razonabilidad del plazo, los órganos del sistema interamericano han optado por compartir el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos que establece que es necesario analizar tres elementos en el desarrollo del proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.⁵⁹

72. En cuanto al primer elemento el caso que se analiza no resulta complejo, sino que el proceso fue particularmente sencillo, principalmente porque los elementos probatorios que obran en el expediente son pocos y datan de la época en que se inició el proceso. En efecto, del texto de la sentencia condenatoria de primera instancia se desprende que el único elemento probatorio es la copia de las notas aparecidas en los diarios ABC COLOR y NOTICIAS – EL DIARIO el día 27 de agosto de 1992,⁶⁰ en los que se publicaron las declaraciones supuestamente difamatorias. Los elementos probatorios ofrecidos por la defensa fueron rechazados por no configurarse, de acuerdo con el juzgador, los supuestos que hicieran lugar a la “exceptio veritatis”,⁶¹ por lo que el acervo probatorio se reducía a los dos recortes periodísticos antes señalados. En virtud de lo anterior no puede considerarse que el caso fuera complejo por consistir esencialmente en la valoración que debiera hacer el juzgador del contenido de las notas periodísticas.

73. Respecto del segundo elemento, el Estado alega que Ricardo Canese realizó o dejó de realizar actividades que dilataron el proceso, como la falta de acción procesal en el recurso de constitucionalidad que derivó en la caducidad de la instancia.⁶² La Comisión nota que en cuanto a las etapas de primera y segunda instancia no existieron actividades dilatorias por parte de Canese, incluso, se aceptó el contenido de las notas de prensa que sirvieron de base para la acusación y las pruebas que fueron ofrecidas por el mismo fueron desechadas. Aún concediendo que el peticionario no hubiera actuado con la debida diligencia en el desarrollo de sus procesos, la Comisión considera que el plazo de diez años en un proceso, que incluye además medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, resulta a todas luces excesivo para un delito cuya penalidad pudiera alcanzar hasta un año de prisión. La Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció ya en ese sentido al afirmar que incluso cuando sea necesaria la actividad de las partes para acelerar los procesos, los estados tienen la obligación legal de asegurar el cumplimiento de las normas convencionales, incluyendo la garantía de que el juicio se desarrolle dentro de un plazo razonable.⁶³ En el presente caso, Canese utilizó todos los medios de defensa a su alcance, por lo que no puede responsabilizársele de la demora indebida en el procedimiento.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr 77; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr 72 Eur. Court H.R., *Motta* judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., *Ruiz Mateos v. Spain*, judgment of 23 June 1993, Series A No. 262.

⁶⁰ Véase anexo 8 sentencia de primera instancia N° 17 de fecha 22 de marzo de 1994.

⁶¹ Véase anexo 10 Acuerdo y sentencia de segunda instancia N° 18 de fecha 4 de noviembre de 1997.

⁶² Véase respuesta del Estado del 17 de mayo de 2002, Anexo 7.

⁶³ Corte E.D.H. *Caso Capuano v. Italy*, 25 de junio de 1987, merits.

74. En cuanto a las conductas de las autoridades judiciales, la Comisión considera que este proceso se llevó a cabo con manifiesta negligencia por parte de las autoridades paraguayas, lo que se demuestra con el hecho de que existiendo un solo elemento de prueba la manera en que éstas actuaron contribuyeron directamente a la dilación en el proceso. Así el término de más de tres años para resolver una apelación sobre una supuesta conducta criminal cuya penalidad es menor a ese tiempo resulta excesivo, sobre todo si tomamos en cuenta que durante el proceso existen restricciones a la libertad ambulatoria de Ricardo Canese.⁶⁴ Además, como se desprende tanto de la sentencia de primera como de segunda instancia, Canese nunca alegó la veracidad de las notas que sirvieron de base para la acusación, y las pruebas que ofreciera no fueron aceptadas, por lo que no es razonable que la apelación haya durado tres años y que los recursos de revisión hayan sido finalmente resueltos hasta mayo de 2002.

75. En este orden de ideas, desde que se dictó la sentencia de primera instancia a que la sentencia fue considerada ejecutoriada o causó estado, esto es el proceso global del proceso, transcurrieron ocho años, lo que se traduce en una demora injustificada en perjuicio de Ricardo Canese.

76. La Comisión sostiene que la restricción permanente por ocho años que impide al Sr. Canese salir libremente del país, viola la presunción de inocencia. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

77. La norma citada tiene por objeto evitar la imposición de sanciones penales a personas que son jurídicamente inocentes y a presumir su inocencia frente al aparato acusador del Estado, el cual debe probar la responsabilidad del acusado antes de someterlo a una condena penal.

78. En este orden de ideas, la limitación de la libertad ambulatoria, al igual que la restricción a la libertad personal como consecuencia de un proceso penal, a fin de ser compatible con las disposiciones de la Convención debe limitarse a dos situaciones. En primer lugar puede ser consecuencia de la sanción impuesta por sentencia firme después de terminado el juicio tramitado de acuerdo a las reglas del debido proceso en el que la persona es encontrada culpable. En segundo lugar puede ser una medida preventiva tomada con el fin de garantizar las actuaciones procesales, en cuyo caso debe ser compatible con las limitantes que la Convención impone a este tipo de medidas.

79. De los documentos que obran en el expediente se desprende que la orden que restringe permanentemente la libertad de circulación del señor Canese se basó en la sentencia condenatoria de primera instancia. En efecto, en la resolución A.I. No 409 del 29 de abril de 1994, el juez considera que "habiendo sido condenado a pena corporal y pecuniaria el

⁶⁴ Canese vio restringida su libertad ambulatoria a partir del 29 de abril de 1994.

recurrente y estando pendiente su cumplimiento, el mismo debe estar sometido a la jurisdicción (sic) del Juez de la causa, por lo que no corresponde autorizar la salida del país del mismo.⁶⁵ La misma argumentación existe en el Auto Interlocutorio No. 622 del 14 de junio de 1994, con la particularidad de que en dicha ocasión también se solicitó la opinión de los querellantes.⁶⁶

80. Corresponde determinar entonces si la sentencia de primera instancia no firme ni con carácter de caso juzgado que condenaba a Ricardo Canese en apenas 4 meses de prisión era suficiente para restringir permanentemente y por varios años la libertad de circulación del señor Canese.

81. En lo relativo a la terminación del proceso penal, la Honorable Corte ha dicho que "el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente plantearse".⁶⁷ En el presente caso, al momento de presentarse esta demanda el proceso penal aún no ha concluido.

82. El Código Penal Paraguayo bajo el cual se condenó al señor Canese no establecía la prohibición de salida del país como parte de la pena, por lo que no puede considerarse como parte integrante de la condena hecha por el órgano jurisdiccional a menos que la pena implique la privación de libertad. Por lo tanto debido a que la sanción penal impuesta al señor Canese no implicaba su cumplimiento en prisión, la Comisión considera que se trata de una medida preventiva adoptada para permitir el cumplimiento de la sanción definitiva que se pudiere imponer.

83. Ahora bien, para poder determinar si existe una violación al principio de presunción de inocencia es necesario analizar la naturaleza de la medida tomada y si ésta resulta compatible con los estándares fijados por la Convención.

84. Las medidas preventivas restrictivas de la libertad, incluida la de circulación, deben tener, como principio general, un carácter especial y deben estar destinadas únicamente a garantizar las diligencias del proceso cuando estos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. En este sentido, la Honorable Corte ha señalado, refiriéndose a la prisión preventiva que la libertad del procesado no debe restringirse "más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia" ya que de acuerdo con la Corte la medida es de tipo cautelar y no punitiva.⁶⁸

⁶⁵ Véase Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

⁶⁶ Véase Anexo 12 A.I. N° 622 de fecha 14 de junio de 1994.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr 71.

⁶⁸ *Idem*, párr 77.

85. Asimismo, dichas medidas deben estar debidamente justificadas por el Estado en razón de las circunstancias particulares de cada caso y deben limitarse al tiempo estrictamente necesario para el logro de los objetivos propuestos, evitando que se extienda en el tiempo por un periodo excesivo.

86. En el presente caso, Paraguay no justificó la necesidad de restringir permanentemente la salida de Ricardo Canese del territorio nacional, ya que la sola existencia de un proceso penal en su contra, e incluso de una condena de primera instancia no firme no se traduce necesariamente en una causa justificada. Más aún, según se desprende de los documentos que existen en el expediente, Ricardo Canese es una persona pública, que difícilmente pudiera eludir la acción de la justicia. Durante la tramitación de la causa penal compareció voluntariamente, fue candidato a Presidente de la República y funcionario público. Incluso abandonó el territorio nacional con permisos obtenidos por medio de recursos de *hábeas corpus*, circunstancias que conducen a pensar que la restricción era innecesaria y desproporcionada y que la propia justicia paraguaya no consideraba que escaparía o que eludiría sus acciones.

87. A mayor abundamiento, la Comisión nota la contradicción de los órganos jurisdiccionales paraguayos en las diversas negativas para abandonar el país requeridos por la víctima. Por un lado, en la primera negativa a la solicitud de permiso para ausentarse del país (decisión A.I. 409 del 29 de abril de 1994), uno de los argumentos utilizados es que el señor Canese ya se encuentra condenado y por el otro, en la decisión A.I. 1408 del 19 de noviembre de 1997 se utiliza exactamente el mismo argumento de que ya se encuentra condenado, haciendo mención de que "las autorizaciones logradas por las decisiones A.I. No. 576 del 30 de mayo de 1997 y 1.125 del 19 de setiembre del mismo año (*Hábeas Corpus*) respondieron a otra situación procesal anterior del Ingeniero Canese".⁶⁹ De cualquier forma, es imprescindible señalar que el señor Canese no se encontraba sentenciado por sentencia firme y definitiva.

88. Por otro lado, como ya se ha mencionado, el proceso penal y la restricción de la libertad de circulación de Ricardo Canese se ha extendido por un periodo de ocho años, lo que a juicio de la Comisión excede el plazo razonable al que deben limitarse este tipo de medidas. En este caso la extensión de ocho años tanto en el proceso como, especialmente de la medida restrictiva de libertad excede dicho plazo, tomando en cuenta además que la posible sanción que pudiera enfrentar el señor Canese es de dos meses de prisión y multa. De los documentos en poder de la Comisión se concluye que si bien le ha sido otorgado en algunas ocasiones el permiso para abandonar el país, también es cierto que la falta de temporalidad de la medida restrictiva de libertad se ha manifestado en negativas para hacerlo dictadas durante los años que lleva el proceso.

89. La restricción para abandonar el país impuesta a Ricardo Canese se ha extendido en el tiempo de tal modo y sin razón justificada a pesar de sus acciones a nivel interno para combatirlas,⁷⁰ por lo que se convirtió en una sanción penal anticipada y excesiva,

⁶⁹ Véase Anexo 13 A.I. N° 1408 del 19 de noviembre de 1997.

⁷⁰ Véase *Infra* capítulo sobre libertad de circulación.

en contravención del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

90. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Ricardo Canese el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8 de la Convención Americana y que incumplió el deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

C. El Estado paraguayo violó el principio de legalidad y de retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese.

91. El artículo 9 de la Convención dispone que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

92. Este artículo de la Convención incluye principios de tal importancia que la propia Convención prohíbe su suspensión aún en caso de emergencia.⁷¹ La Corte Europea de Derechos Humanos se ha referido a este derecho como una norma esencial del estado de derecho, que "debe ser interpretada y aplicada de acuerdo con su objetivo y finalidad, de tal forma que proporcione salvaguardas efectivas contra la persecución, convicción y castigo arbitrarios".⁷²

93. Por su parte, con respecto a la importancia de este artículo, la Comisión Interamericana señaló en sus alegatos ante la Honorable Corte que "todas las actuaciones del Estado, aun las administrativas, deben ceñirse a los límites definidos por la legalidad".⁷³ La Honorable Corte también ha señalado respecto del principio establecido en el artículo 9 que "en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión".⁷⁴

94. El derecho fundamental consagrado en este artículo de la Convención contiene tres dimensiones. En primer lugar, incluye el principio de que no puede aplicarse retroactivamente una norma penal en perjuicio de persona alguna. En segundo lugar, contiene la garantía de que solamente la ley puede definir un delito y proponer una pena para el mismo, por lo que se prohíbe la imposición de penas por analogía. En tercer lugar, impone al Estado la

⁷¹ Artículo 27.2.

⁷² *S.W. v. the United Kingdom* C.R. v. the United Kingdom, sentencias de 22 de noviembre de 1995 (Series A nos. 335-B y 335-C, pp. 41-42, §§ 34-36, y pp. 68 y 69, §§ 32-34, respectivamente).

⁷³ Corte IDH., *Caso Ricardo Baena y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr 101.

⁷⁴ *Ibidem* párr. 107.

obligación de aplicar la ley penal más favorable al acusado, incluso si esta es expedida con posterioridad al hecho e incluso a la condena.

95. En cuanto a los primeros dos elementos, ni los peticionarios los alegaron como conceptos de violación ni de los documentos en poder de la Comisión se desprende que el Estado haya incurrido en conductas contrarias a estos principios. La Comisión considera sin embargo que Paraguay violó en perjuicio de Ricardo Canese el artículo 9 de la Convención en virtud de no haber aplicado en su favor la norma más favorable.

96. La última parte del artículo citado establece el principio en el que el Estado se obliga a aplicar siempre la ley penal más favorable al acusado. La Convención Americana contempla el principio pro-reo, a través del cual se señala que "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella".

97. Para determinar si Paraguay violó el principio de ley más favorable en el presente caso, es necesario analizar las disposiciones aplicables al delito por el cual fue sentenciado Ricardo Canese cuando fue juzgado en primera y segunda instancia y la legislación vigente.

98. El señor Canese fue condenado por el delito de difamación. El antiguo Código Penal paraguayo de 1914 definía la difamación en 1994, cuando Canese fue sentenciado, de la siguiente manera:

"Comete el delito de difamación el que, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública, sin precisarlos, o de acción penal privada, aunque fuesen concretos, o que podrían exponerla a un procedimiento disciplinario, o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad, que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado.

El reo de difamación será castigado con penitenciaría de dos a veinte y dos meses y multa hasta dos mil pesos".⁷⁵

99. El nuevo Código Penal de Paraguay, publicado en la Ley N° 1160/97 que entró en vigor en noviembre de 1998, señala en su artículo 151 que:

1. El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días - multa.

2. Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones... la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad hasta de un año o multa".

100. Asimismo, el mismo artículo dispone que "La afirmación o divulgación no será penada cuando, sobrepasando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor

⁷⁵ Artículo 370 Código Penal de la República de Paraguay.

de acuerdo a las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados".⁷⁶

101. Del análisis de los preceptos citados anteriormente se desprenden diversas circunstancias motivo de análisis por parte de la Comisión. Previamente, la CIDH deja constancia que conforme lo sostiene en la sección relativa a la libertad de expresión, en el presente caso la sanción penal impuesta resulta contraria a la convención sin perjuicio de ello, la inadecuación de la utilización de las sanciones penales no elimina la obligación del Estado de respetar el artículo 9 de la Convención.

102. En cuanto a la penalidad, la Comisión nota que de acuerdo a la legislación en base en la cual fue sentenciado Ricardo Canese, la sanción para el delito de difamación era de dos a veintidós meses de prisión y multa y que de acuerdo con la nueva legislación penal la pena máxima para el culpable de ese delito es de 180 días – multa para el tipo penal básico. El nuevo Código Penal establece una agravante para este delito que da la posibilidad de imponer una sanción consistente en multa o hasta un año de prisión.

103. Si bien es cierto que la pena privativa de libertad impuesta a Ricardo Canese no sobrepasa el límite que establece la nueva legislación penal, se debe analizar si debiera o no disminuirse la sanción en forma proporcional a la reducción de la penalidad impuesta por el legislador y en que forma debe aplicarse el principio en favor de Ricardo Canese.

104. En primer lugar debe destacarse que la pena más favorable debe ser aplicada inclusive cuando la persona ya ha sido condenada.⁷⁷ Lo anterior se deriva del cambio en la valoración del injusto penal hecha por el legislador, esto es, para la misma conducta, se considera que la penalidad debe ser menor y por lo tanto, dicho cambio en la valoración debe aplicarse también a las personas que se encuentren cumpliendo una condena. Lo que se ha disminuido es la gravedad del injusto y no las circunstancias personales del condenado ni las circunstancias en que se cometió el delito.

105. En el presente caso la favorabilidad de la segunda ley se expresa en dos formas. La primera, consiste en que el Código Penal Paraguayo de 1914 señalaba una posible sanción de prisión y multa adicional para el delito de difamación. En cambio, el Nuevo Código, en la fracción 2ª del artículo 151 que "la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad hasta de un año o multa", esto es, la multa es, en el segundo caso, alternativa mientras que en el primero es accesoria. De esta forma, Canese debe beneficiarse de la pena más favorable de acuerdo con el nuevo tipo penal - es decir pena privativa de la libertad o multa pero de ninguna forma se le pueden aplicar ambas sanciones sin violentar la Convención, como de hecho sucedió en este caso.

106. La segunda forma en la que el nuevo Código resulta más favorable, es que disminuye las penas mínimas y las máximas, siendo la nueva mínima de multa y la máxima de

⁷⁶ Artículo 151 No. 4 del Código Penal paraguayo.

⁷⁷ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1998. Pág 382.

hasta un año de prisión. De esta forma, si se optara por la modalidad de la pena privativa de la libertad, tomando en cuenta que a Ricardo Canese le fue impuesta la penalidad mínima para el delito de difamación, -de conformidad con el principio pro reo, - debe aplicarse la pena mínima que establece la nueva legislación.

107. Resulta contrario al espíritu de la Convención el aplicar penas agravadas cuando un juez no lo consideró de esa forma, sino que por el contrario, al tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado y las circunstancias en que se cometió el delito, decidió que la sanción impuesta debía ser la menor y cuando en el ánimo del legislador la conducta llevada a cabo por el condenado, que lo hizo acreedor a una pena mínima, debe ser también disminuida.

108. De lo anterior se desprende que desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal existe una pena más favorable que debió haber sido aplicada a Ricardo Canese. Dicha favorabilidad no debe limitarse solamente al posible sustitutivo de prisión al que hace referencia el Estado en su escrito de fecha 17 de mayo de 2002,⁷⁸ sino que en virtud de haberse reducido la penalidad establecida en el Código Penal para el delito de difamación, la condena debe adaptarse a los nuevos parámetros.

109. Cabe agregar además, que si bien es cierto Ricardo Canese solicitó la aplicación de la nueva legislación penal por distintas razones, entre las que se encontraban cuestiones de procedimiento, el sólo pedido debió haber bastado para que las autoridades judiciales, de oficio, modificaran la sanción por la más benigna.

110. En virtud de los razonamientos anteriores, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Ricardo Canese el derecho contemplado en la última parte del artículo 9 de la Convención Americana establecido en el artículo 8 de la Convención Americana y que incumplió el deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

D. El Estado paraguayo violó el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese.

111. El artículo 22.2 de la Convención dispone que:

"Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio".

112. Sin embargo, este derecho no es absoluto y acepta ciertas restricciones, las cuales se limitan a las enumeradas en el propio artículo 22, que señala en el punto 3 que:

"El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral, la salud pública o de los derechos o libertades de los demás".

⁷⁸ Véase anexo 7 Copia de la Comunicación del Estado de fecha 17 de mayo de 2002.

113. La Comisión entiende tal como lo indicó en la sección relativa al artículo 13, que la expresión "indispensable" debe ser interpretada en el sentido de que no es suficiente que la medida restrictiva sea útil o necesaria para conseguir los fines descritos, sino que debe ser la única forma de proteger aquellos intereses que describe la propia Convención.

114. En el mismo sentido, al analizar este derecho, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que "la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país".⁷⁹

115. En cuanto a las restricciones, el Comité ha dicho que:

"...no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles... deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse."⁸⁰

116. Además, el Comité ha sido de la opinión que para que las restricciones sean permisibles deben, además de estar establecidas en la ley, "deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos..."⁸¹

117. En el presente caso, después de haber sido condenado a cuatro meses de prisión, Ricardo Canese solicitó autorización para abandonar el país ante el Juez de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno. La solicitud tenía por objeto viajar al Congreso del Partido de los Trabajadores de Brasil, a realizarse en Brasilia los días 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 1994.⁸² En dicha ocasión, el Juez corrió vista a la querrela y finalmente negó la autorización para abandonar el país mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 1994,⁸³ sosteniendo que el motivo por el cual Canese pretendía ausentarse del país no era suficiente para autorizar la salida.⁸⁴

118. El 8 de junio de 1994, la Comisión Bicameral de Investigación de Ilícitos del Congreso Nacional de Paraguay se dirigió al mismo juzgado indicándole la necesidad de que Ricardo Canese se ausentara del país para el desempeño de funciones públicas, asegurándole que el procesado regresaría a Paraguay al terminar sus labores.⁸⁵ A pesar de esta

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos ONU Comentario General N°. 27 (67), Libertad de circulación (Artículo 12), párrafo 8.

⁸⁰ Ibidem párrafo 14.

⁸¹ Ibidem párrafo 11.

⁸² Véase Anexo 17, Invitación del Partido de los Trabajadores de Brasil (p. 5-39).

⁸³ Véase Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

⁸⁴ Véase Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

⁸⁵ Véase Anexo 16 Carta de la Comisión Bicameral de Investigaciones del Congreso Nacional al Dr. José Benítez González, Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de fecha 8 de junio de 1994.

comunicación, el Juez, quien nuevamente solicitó las observaciones de los querellantes, negó la autorización para salir del país.⁸⁶

119. Ricardo Canese inició desde junio de 1994 una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia por la restricción para abandonar el país impuesta en su contra.⁸⁷ Sin embargo, este proceso se llevó a cabo con manifiesta negligencia por parte de las autoridades paraguayas, lo que se demuestra con el hecho de que el Fiscal General del Estado respondió a la vista que le diera la Corte Suprema en octubre de 1997, siendo éste uno de los primeros actos procesales.⁸⁸ Asimismo, al momento de la presentación de la petición ante la Comisión, en julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia aún no decidía sobre el recurso presentado hacía más de 4 años,⁸⁹ y el recurso fue finalmente resuelto por improcedente, esto es sin conocer el fondo del mismo, hasta el 31 de mayo de 1999.⁹⁰

120. Posteriormente, en junio y septiembre de 1997, Canese pudo abandonar el país gracias a la presentación de dos escritos de *hábeas corpus* reparador,⁹¹ sin embargo, las salidas del país también le han sido negadas en casos en los que ha presentado *hábeas corpus* reparador, como sucedió el 19 de noviembre de 1997.⁹²

121. Estos antecedentes demuestran que el Sr. Canese fue sometido a una restricción permanente para salir del país y solamente en circunstancias excepcionales y de manera inconsistente los jueces paraguayos levantaron tal restricción. Debe analizarse si en el presente caso las restricciones impuestas al señor Canese resultan indispensables para proteger los intereses a los que se refiere el artículo 22.3 de la Convención.

122. En cuanto a los requisitos que deben cumplir las restricciones a los derechos, la Honorable Corte ha señalado que es esencial que no se deje a la discreción de los Estados ninguna acción que afecte a esos derechos, sino que esa acción debe estar rodeada por garantías diseñadas para asegurar la inviolabilidad del individuo, la más importante de las cuales pero no la única es que dicha restricción sea establecida por una ley decretada por la legislatura de los estados de conformidad con su respectiva constitución.⁹³ La Comisión se ha pronunciado en el mismo sentido, al señalar que cualquier acción que afecte derechos básicos del individuo debe ser prevista por una ley decretada de acuerdo con el orden interno legal del Estado.⁹⁴

⁸⁶ Véase Anexo 12 A.I. N° 622 de fecha 14 de junio de 1994.

⁸⁷ Véase anexo 17 recortes de prensa "Canese insiste en salir del país" Diario La Nación, 13 de junio de 1995.

⁸⁸ Véase Anexo 18 copia del dictamen N° 1,288 del Fiscal General del Estado del 17 de octubre de 1997.

⁸⁹ Véase anexo 3 petición original del 2 de julio de 1998.

⁹⁰ Véase anexo 22 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 270 de fecha 31 de mayo de 1999.

⁹¹ Véase Anexo 14 A.I. N° 576 de fecha 30 de mayo de 1997 y Anexo 15 A.I. N° 1125 de fecha 19 de septiembre de 1997.

⁹² Véase Anexo 13 A.I. N° 1408 de fecha 19 de noviembre de 1997.

⁹³ Corte I.D.H. OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, N° 6 párr. 22.

⁹⁴ CIDH Informe N° 38/96, Caso 10.506, X eY v. Argentina (Fondo) Párr. 60.

123. En este sentido, el Código de Procedimientos Penales de Paraguay al momento de que fuera dictada la sentencia señalaba en su artículo 351 y subsiguientes las formas de libertad caucional existentes en Paraguay. De acuerdo con estas disposiciones jurídicas, el único tipo de caución que le exige al procesado pedir autorización para ausentarse de su domicilio es la caución juratoria,⁹⁵ lo cual se entiende debido a que en los otros tipos de cauciones la garantía la constituyen precisamente los bienes depositados en el juzgado. De acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios y que no ha sido contradicha por el Estado, Ricardo Canese ha otorgado cauciones reales a las autoridades judiciales.⁹⁶

124. En este orden de ideas no pueden aplicarse por analogía restricciones que se encuentran especificadas para otros supuestos, y no puede extenderse una restricción a supuestos para los cuales no fue creada. El principio de legalidad no permite aplicaciones analógicas supuestos restrictivos de derechos que taxativamente se estipulan o deben estipularse en las leyes. Por lo tanto, la Comisión sostiene que la prohibición de salir del país impuesta al Sr. Canese carecía de base legal que la autorizase y por ende fue contraria a la Convención.

125. El nuevo Código de Procedimientos Penales, si establece la posibilidad de la prohibición de salir del país como medida precautoria provisional.⁹⁷ Sin embargo, ofrece también otro tipo de medidas menos restrictivas de la libertad que debieron haber sido aplicadas a Ricardo Canese dadas sus circunstancias personales, el largo tiempo que había tomado su proceso y particularmente debido al principio de que los Estados deben optar por las medidas menos restrictivas de los derechos. En este sentido, pudiera disponerse de su presencia periódica ante un juzgado⁹⁸ o bien, tomar como garantía solamente el depósito de la caución real⁹⁹ que hiciera Ricardo Canese.¹⁰⁰

126. Paraguay tampoco demostró la proporcionalidad de la misma. La primera negativa para abandonar el país se llevó a cabo el 29 de abril de 1994,¹⁰¹ y tal restricción se ha prolongado por un periodo de ocho años cuando la pena impuesta es de dos meses de prisión. La Comisión considera que el tiempo transcurrido desde que se le restringió el permiso a salir del país es completamente desproporcionado con el bien que se pretende tutelar con la medida que es la presentación en el juicio, sobre todo si se toma en cuenta que existen además otras garantías como la caución real otorgada por Ricardo Canese. Adicionalmente debe considerarse que la medida es desproporcionada, más de ocho años de duración, se la compara con la eventual pena que se le podrá imponer que era de apenas unos meses.

⁹⁵ Véase Artículo 365 del Código de Procedimientos Penales Ley del 15 de noviembre de 1890.

⁹⁶ Véase también Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

⁹⁷ Véase Artículo 245 (4) del Código de Procedimientos Penales Ley 1286/98.

⁹⁸ Idem Artículo 245 (3).

⁹⁹ Idem Artículo 245 (7).

¹⁰⁰ Véase anexo 3 petición original del 2 de julio de 1998 Véase también Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

¹⁰¹ Véase anexo 3 petición original del 2 de julio de 1998.

127. En cuanto a la necesidad de la medida, la Comisión considera que el Estado paraguayo no ha demostrado la misma, ya que como se dijo anteriormente, existen otras medidas alternativas. Asimismo, a pesar de la existencia de la restricción a la libertad ambulatoria, Canese abandonó el país en diversas ocasiones gracias a la interposición de recursos de hábeas corpus, y en todas las salidas retornó a Paraguay sin evadir la acción de la justicia.

128. En el presente caso, como ha sido demostrado,¹⁰² Ricardo Canese es una persona pública, cuyas actividades profesionales en ocasiones lo obligan a abandonar su país, invitado incluso por el propio Congreso paraguayo, lo que dejaba pocas dudas acerca de su regreso a Paraguay. Además, a pesar de la restricción impuesta, Canese gracias a *habeas corpus* interpuestos ha logrado salir de Paraguay al menos en dos ocasiones, y ha regresado cuando ha vencido su permiso. A pesar de lo anterior, es claro que la restricción para abandonar el país es la regla general y solamente en contadas ocasiones se le ha concedido permiso.

129. En este orden de ideas, la Comisión considera que las restricciones se han convertido en una represalia o una sanción alternativa y anticipada no prevista por la ley en vez de ser una medida cautelar para asegurar el proceso. Lo anterior queda de manifiesto en las sentencias en las que se impone la medida privativa de la libertad de circulación, cuando se hace referencia a la opinión de las presuntas víctimas sobre la salida del país de Ricardo Canese.¹⁰³ La Comisión considera que toda medida restrictiva de la libertad, al ser una medida puramente procesal, debe ser excepcional y para ser decretada deben tomarse en cuenta las circunstancias personales del acusado y las garantías que existen para asegurar la integridad del proceso. Siendo así, los querellantes no son las personas idóneas para decidir la adopción o no de las medidas, por lo que resulta inadecuado el señalamiento del Juez que niega la salida que dice que la opinión de los querellantes debe ser tomado en cuenta "teniendo en consideración el carácter de que este proceso es exclusivamente en virtud de la acción penal privada"¹⁰⁴ asumiendo que por ese hecho son los querellantes quienes ostentan el control del proceso y de las arbitrarias restricciones a la libertad de circulación del ingeniero Canese.

130. En cuanto al plazo razonable de la restricción para abandonar al país, la Comisión considera que la misma se ha excedido más allá del tiempo razonable, ya que se ha impedido su libre circulación por un periodo de más de ocho años por un proceso que de resultar adverso representa una posible penalidad de hasta un año de prisión o multa. A efecto de evitar repeticiones, la Comisión se remite a lo argumentado en el capítulo de esta demanda relativo a las garantías judiciales a fin de determinar la duración excesiva de las medidas restrictivas de la libertad en perjuicio de Ricardo Canese. (supra párrafos 64 a 85).

¹⁰² Para mayores referencias véase anexo 20 currículum de Ricardo Canese.

¹⁰³ Véase Anexo 12 A.I. N° 622 de fecha 14 de junio de 1994, Véase también Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

¹⁰⁴ Véase Anexo 12 A.I. N° 622 de fecha 14 de junio de 1994.

131. En conclusión, el Estado no demostró la indispensabilidad, proporcionalidad y necesidad de las arbitrarias medidas restrictivas de la libertad de circulación impuestas al señor Canese. De esta forma, la limitación de la libertad de circulación de Ricardo Canese, más que una medida precautoria se ha convertido en una penalidad anticipada, que además, no se encuentra prevista por el Código Penal paraguayo. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que Paraguay violó el derecho consagrado en el artículo 22.2 en conexión con el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 y 8.2.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

132. En esta sección de la demanda la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado paraguayo debe efectuar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del Ingeniero Ricardo Canese de conformidad a lo señalado precedentemente en esta demanda.

133. Al respecto, la Comisión considera que la sentencia impuesta a Ricardo Canese como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión, las indebidas restricciones a la libertad de circulación y la violación del principio de legalidad y retroactividad y de las garantías judiciales debe ser objeto de medidas de reparación integrales que adecuadamente comprendan todas las situaciones infringidas en el presente caso. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión ha tomado en cuenta, al especificar sus pretensiones en materia de reparaciones, los argumentos que al respecto le han planteado los peticionarios.

A. Obligación de reparar, incluida la de indemnizar

134. De conformidad con los principios generales de derecho internacional, la violación de las normas internacionales por parte de un Estado, éste es internacionalmente responsable y en consecuencia tiene el deber de reparar. En este sentido la Honorable Corte ha señalado que una de las principales normas consuetudinarias del actual derecho internacional es aquella conforme a la cual, "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación".¹⁰⁵

135. La Honorable Corte ha explicado, en relación al concepto de reparación, que:

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una

¹⁰⁵ Corte I.D.H, Caso Castillo Páez - Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 50.

indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.¹⁰⁶

136. La Honorable Corte ha señalado asimismo que la indemnización "tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos".¹⁰⁷ La Honorable Corte ha indicado también que la reparación consiste en:

Las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰⁸

137. No obstante que tal y como ha expresado la Corte Internacional de Justicia, la reparación es un complemento indispensable del incumplimiento de una Convención, y no es necesario que se exprese en la propia Convención,¹⁰⁹ la Convención Americana contempla lo relativo a las reparaciones, tanto en su artículo 1(1) como en su artículo 63(1). En el artículo 1(1), en tanto que, como mencionado *supra*, la obligación de los Estados que allí se contempla de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención implica para ellos la obligación de "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".¹¹⁰ Por su parte, el artículo 63(1) de dicha Convención contempla que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

138. Conforme al derecho internacional, la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes corresponde al Estado como tal, y no a sus agentes, independientemente de lo que pueda disponer al respecto el derecho interno.

139. De conformidad con lo expresado, el Estado paraguayo tiene la obligación de reparar al señor Ricardo Canese. Dicha reparación deberá incluir tanto indemnizaciones

¹⁰⁶ Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria – Reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, *ob. cit.*, párr. 47.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez – Reparaciones, *ob. cit.*, párr. 53.

¹⁰⁹ Ver por ejemplo, caso *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, Series A, No. 9*, pág. 21. (Traducción libre al castellano).

¹¹⁰ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, *ob. cit.*, párr.166. (Subrayado agregado).

pecuniarias como reparaciones no monetarias, las cuales deberán ser proporcionales con el daño sufrido y los derechos violados. En tal virtud, la sola reforma al Código Penal en su sección de delitos contra el honor, no libera al Estado paraguayo de su obligación de reparar integralmente a Ricardo Canese por las violaciones ocurridas e imputables al Estado debido a la penalización de la expresión, a la imposición de sanciones no previstas en su legislación y demás violaciones que se acreditan en la presente demanda.

140. Toda vez que Ricardo Canese ha sido y todavía es víctima de violaciones cometidas por instituciones del Estado, el Poder Judicial, es el Estado el obligado a reparar las violaciones de las que fue víctima. Ello constituye una obligación principal y objetiva del Estado, derivada de violar, a través de sus agentes, derechos humanos que se comprometió a respetar y garantizar al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

141. De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que Paraguay tiene la obligación internacional de reparar a Ricardo Canese por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes e imputables al Estado.

B. Los titulares del derecho a recibir una reparación.

142. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.¹¹¹ En el presente caso, dada la naturaleza del mismo, la Comisión entiende que debe repararse individualmente a Ricardo Canese, quien es la persona que ha visto vulnerado sus derechos.

143. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.¹¹²

144. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión pasa a presentar sus conclusiones y pretensiones en relación con las medidas de indemnización y satisfacción y garantías de no repetición.

¹¹¹ Corte IDH Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle), Reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108.

¹¹² Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990).

C. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

145. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.¹¹³ La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.¹¹⁴

146. En este sentido la Comisión considera que dada las características especiales de este caso, las medidas de reparación no pecuniaria adquieren una relevancia esencial. La condena impuesta a Ricardo Canese como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión, y las violaciones que se han derivado de la misma, demandan que la Corte ordene como forma de reparación integral las medidas de reparación que se señalan a continuación

147. La primera medida de reparación que la Honorable Corte debe ordenar debe ser dejar sin efecto el procedimiento penal seguido en contra de Ricardo Canese iniciado con motivo del ejercicio de su libertad de expresión. Seguidamente, deben borrarse los efectos jurídicos que hubieran causado, esto es, debe eliminarse la sanción impuesta de todo registro de antecedentes penales, así como anular cualquier otro efecto jurídico si es que lo tuviera. Asimismo, debe levantarse la restricción permanente para abandonar el país que pesa sobre Ricardo Canese.

148. La siguiente medida de reparación que la Comisión solicita es que la adecuación legislativa en materia de delitos contra el honor incluida en el Código Penal de 1998 tenga un cabal y pleno cumplimiento por todas las autoridades del Estado, de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia. En particular, debe establecerse que la expresión de las ideas sobre cuestiones de interés público no debe ni puede ser penalizada.

149. La CIDH asimismo solicita que la Honorable Corte ordene que el estado paraguayo no haga un uso excesivo de las medidas restrictivas de los derechos para garantizar la comparecencia en juicio, y que estas no se conviertan en un castigo anticipado y no contemplado por la ley.

150. La Honorable Corte debería ordenar asimismo que el pida una disculpa pública por las violaciones a derechos humanos en las que ha incurrido y publicar la sentencia que en su momento dicte la Honorable Corte. En un ámbito como la libertad de expresión y teniendo en cuenta la publicidad que tuvo la condena impuesta al ingeniero Canese, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal interamericano resulta

¹¹³ Brownlie *State Responsibility Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

¹¹⁴ Brownlie, *Op. Cit.* P 208 .

uno de los medios más apropiados para reparar a la víctima. Asimismo, considerando la doble dimensión de la libertad de expresión, en el presente caso la publicidad de la decisión de la Honorable Corte y el pedido de disculpas públicas representaría una medida de reparación para la sociedad paraguaya en su conjunto que vio afectado el efecto colectivo de la libre circulación de la expresión.

151. En los supuestos en los que sea permisible de conformidad con los estándares internacionales el uso de instancias penales en delitos contra el honor y el uso de medidas restrictivas de los derechos para garantizar la presencia en juicio, la Honorable Corte debe ordenar al Estado paraguayo que dichas medidas sean proporcionales y adecuadas. En especial, el Estado debe implementar mecanismos que no pongan en riesgo los derechos por un tiempo indefinido o demasiado prolongado, tomando en cuenta el bien jurídico que se pretende tutelar con las medidas, la gravedad de la falta por la que se sigue el proceso y las condiciones personales del procesado, limitando al máximo el uso de tales medidas.

D. Reparación económica

152. El Estado debe reparar económicamente a Ricardo Canese por los daños sufridos a lo largo del proceso penal al que fue sometido por la expresión de sus ideas. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita que la Honorable Corte fije una suma en equidad por las violaciones padecidas a lo largo de ocho años, contados a partir de la sentencia de primera instancia, tomando en cuenta la posible pérdida de ingresos que representó ver limitado su derecho a abandonar el país y el tiempo y esfuerzo utilizado en la defensa de su caso ante los tribunales paraguayos y el sistema interamericano.

153. Sobre el daño moral, la Honorable Corte ha establecido una presunción sobre su sufrimiento por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En efecto, la Corte ha señalado en ese sentido que:

El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹¹⁵

¹¹⁵ Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, Sentencia de 26 de Mayo de 2001, párr. 84.

154. A los efectos de la determinación de los daños morales en el presente caso, la CIDH considera que deben tenerse en cuenta factores como la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional sufrido por la víctima.

155. La Comisión entiende que no solamente la pérdida de un ser querido o las lesiones corporales causan daños morales, sino que las condiciones en las que se encuentra una persona por estar sometida a un proceso por ocho años, sometido a medidas restrictivas de la libertad ambulatoria por el mismo periodo de tiempo y el sentimiento permanente de vulnerabilidad al haber sido condenado penalmente por haber ejercido un derecho, son condiciones que causan un dolor y un sufrimiento extremo.

156. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte ordene al Estado paraguayo pagarle a Ricardo Canese una cifra que en equidad disponga. Al realizar la determinación debe considerarse el sufrimiento ocasionado por los años de procesamiento y las privaciones ocasionadas como consecuencia del mismo. La Comisión considera que la reparación a Ricardo Canese debe hacerse en forma directa.

E. Costas y gastos

157. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana:

puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.

158. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.¹¹⁶

159. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, escuchando a los peticionarios, ordene al Estado paraguayo el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por la víctima en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

¹¹⁶ *Ibidem*.

VIII. CONCLUSIONES Y PETITORIO

160. En virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuestos la Comisión solicita que la Honorable Corte concluya y declare que:

161. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y con ello violó el artículo 13 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese debido al uso del sistema coercitivo penal y a la imposición de una pena privativa de libertad como consecuencia del ejercicio de este derecho.

162. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales y con ello violó el artículo 8 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese debido a la demora injustificada en el proceso y a la restricción para abandonar el país por un largo periodo de tiempo sin que existiera una condena firme en su contra.

163. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el principio de legalidad y retroactividad y con ello violó el artículo 9 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese debido a que no le han sido aplicadas las normas más favorables que contienen el nuevo Código Penal Paraguayo, a pesar de haber solicitado su aplicación en los tribunales nacionales.

164. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de circulación y residencia y con ello violó el artículo 22 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese en virtud de las restricciones para abandonar Paraguay impuestas en su contra.

165. Con base en tales conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Ilustre Estado paraguayo levantar las acusaciones penales que existen en contra del señor Ricardo Canese; levantar las restricciones impuestas al señor Canese para ejercer su derecho de circulación; garantizar a Ricardo Canese el goce de sus derechos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en el capítulo VII de la presente demanda, incluidas las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

IX. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba Documental

1. Documentos Anexos

159. La Comisión anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales en respaldo de las alegaciones de hecho y de derecho arriba formuladas, las cuales aparecen detalladas a continuación.

Anexo 1 Informe de la CIDH N° 27/02.

Anexo 2 Copia de la nota de la Comisión de fecha 13 de marzo de 2002.

Anexo 3 Petición original de fecha 2 de julio de 1998.

Anexo 4 Comunicación del Estado de fecha 30 de abril de 1999.

Anexo 5 Comunicación de la Comisión de fecha 7 de mayo de 1999.

Anexo 6 Comunicación de la Comisión de fecha 29 de noviembre de 2001.

Anexo 7 Comunicación del Estado de fecha 17 de mayo de 2002.

Anexo 8 Sentencia S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994. Dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno.

Anexo 9 Querrela presentada por el abogado José Emilio Gorostiaga, en representación de los Directores de CONEMPA S.R.L.

Anexo10 Acuerdo y Sentencia N° 18 del 4 de noviembre de 1997. Emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala.

Anexo 11 A.I. No 409 del 29 de abril de 1994.

Anexo 12 A.I. No. 622 del 14 de junio de 1994.

Anexo 13 A.I. No. 1408 del 14 de noviembre de 1997.

Anexo 14 A.I. 576 del 30 de mayo de 1997.

Anexo 15 A.I. 1.125 del 19 de septiembre de 1994.

Anexo 16 Carta de la Comisión Bicameral de Investigaciones del Congreso Nacional al Dr. José Benitez González, Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de fecha 8 de junio de 1994. Carta de la Comisión Bicameral de Investigaciones del Congreso Nacional dirigida a Ricardo Canese invitándolo a Uruguay de fecha 3 de junio de 1996.

Anexo 17 Recortes de prensa.

Anexo 18 Copia del dictamen N° 1,288 del Fiscal General del Estado del 17 de octubre de 1997.

Anexo 19 Copias de los recortes de periódico con los que se incriminó a Ricardo Canese.

Anexo 20 Currículum Vitae de Ricardo Canese.

Anexo 21 Actuaciones Judiciales para combatir la sentencia impuesta.

Anexo 22 Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad presentada por Ricardo Canese en contra del A.I. No 409 del 29 de abril de 1994 que le prohibió abandonar el país.

Anexo 23 Poderes de las víctimas.

160. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el ilustre Estado.

2. Documentos que se solicitan al Estado Paraguayo

161. La Comisión considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado la presentación de copia de los documentos oficiales que se detallan a continuación:

- 2.1 Copia completa del expediente judicial del proceso seguido en contra de Ricardo Canese por los supuestos delitos de injurias y difamación y que concluyeron con las sentencias S.D. N°17 del 22 de marzo de 1994, N° 18 del 4 de noviembre de 1997, así como la copia completa del expediente judicial sobre el que recayó la sentencia N° 374 del 6 de mayo de 2002.
- 2.2 Copia completa del expediente judicial de la acción de inconstitucionalidad promovida por Ricardo Canese en contra del A.I. No 409 del 29 de abril de 1994 que le impidió la salida del país.

B. Prueba testimonial y pericial

162. A continuación la Comisión presenta una lista de testigos y peritos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte.

163. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar a los siguientes testigos:

1. Ricardo Canese – Víctima en el presente caso, La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las violaciones sufridas y el contexto en el que se han presentado las mismas. [REDACTED]
2. Miguel López – Periodista, Secretario de Derechos Humanos del Sindicato de Periodistas de Paraguay. La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las circunstancias en las que Ricardo Canese realizó sus expresiones y el contexto social a la época de las mismas. Asimismo, la Comisión ofrece este testigo a fin de que brinde testimonio sobre la vigencia de la libertad de expresión en Paraguay. [REDACTED]
[REDACTED]
3. Ricardo Lugo Rodríguez – Abogado del Foro paraguayo, Diputado nacional de Paraguay (1989- 1993), donde integró la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional. La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre el carácter público de las actividades de la entidad Binacional de Itaipú y el involucramiento en asuntos de interés público de empresas que trabajan con la entidad binacional. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
4. Fernando Pfanni – Economista, Ex precandidato a la Intendencia Municipal de Adunción. Senador de la Nación de Paraguay (1993-1998), donde integró la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional. La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre el carácter público de las actividades de la entidad Binacional de Itaipú y el involucramiento en asuntos de interés público de empresas que trabajan con la entidad binacional. [REDACTED]
[REDACTED]

164. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar a los siguientes peritos:

1. Dr. Jorge Seal Sasain, abogado constitucionalista, profesor de derecho de la Universidad Católica Nuestra Señora de la

Asunción, comentarista especializado en temas constitucionales y de derechos humanos en los principales medios de prensa en Paraguay. La Comisión ofrece este perito a fin de que brinde un dictamen técnico con relación a la compatibilidad de la Constitución Nacional y los Códigos Penales y de Procedimientos Penales de Paraguay con la Convención Americana. [REDACTED]

X. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

165. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Honorable Corte los peticionarios originales en el presente caso son: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) [REDACTED]

166. Con relación a los domicilios de los otros peticionarios, Sindicato de Periodistas de Paraguay y Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad, se acompañan los debidos poderes en los que se da cuenta que sus representantes legales son las organizaciones que figuran en el párrafo que antecede.¹¹⁷ En cuanto a la víctima se acompaña poder ante escribanía designando como representantes legales a las abogadas de las organizaciones que figuran en el párrafo anterior.¹¹⁸

¹¹⁷ Véase Anexo 23.

¹¹⁸ *Ibidem*.